



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00363-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 206<sup>1</sup> *ejusdem*, esto es, detallando o discriminando cada uno de los valores que comprenden las sumas pretendidas.
2. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes. (artículo 8º Ley 2213 de 2022).
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WDE-738 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.

---

<sup>1</sup> Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.